



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 871-99-AA/TC  
CHICLAYO  
JENNY DEL ROSARIO ADONAYRE HUERTAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Jenny del Rosario Adonayre Huertas contra la Sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento veintidós, su fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Doña Jenny del Rosario Adonayre Huertas interpone Acción de Amparo el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos a fin de que se declare inaplicable la Resolución Municipal N.º 001-99-MDO, su fecha seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, que declaró nula la Resolución de Alcaldía N.º 518/98-MDO-O de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que dispuso el nombramiento de la demandada como servidora pública dentro de los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y, en consecuencia, que se ordene la reposición o reincorporación inmediata en las labores y cargo que venía desempeñando.

La demandante señala que si bien suscribió un contrato de servicios personales, éste era un contrato de trabajo, pues realizó sus labores bajo subordinación y dependencia, con horario preestablecido, y la función que desempeñaba era necesaria y permanente; y es por esta razón que el ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, teniendo en cuenta el artículo 27º de la Constitución Política del Estado, la Ley N.º 26894 de Presupuesto del Sector Público para el año 1998, el inciso 13) artículo 47º de la Ley N.º 23853 y los artículo 39º y 40º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y, por último, la Ley N.º 24041 dispone se le nombre como trabajadora del sector público.

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, don Hugo Hernán Maza Monja, por escrito de fojas ciento cinco indica que, al margen de considerar que la vía adecuada para interponer esta demanda es la contencioso-administrativa, la resolución de la cual se pide su no aplicación transgrede la Ley de Presupuesto del Sector Público



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el año 1998, así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.<sup>o</sup> 276 y su reglamento el Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 005-90-PCM, ya que las causales de nulidad en las que incurre dicha resolución están establecidas en el inciso b) y c) del artículo 46<sup>o</sup> del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 02-94-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos; que, además, se ha transgredido el artículo 15<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N.<sup>o</sup> 276, pues nunca se evaluó a la demandante y no existe plaza vacante, pues no se había implementado el cuadro de asignación de personal ni el presupuesto analítico. Por otro lado, el demandado señala que la Municipalidad Distrital de Olmos estaba prohibida de realizar nombramientos de acuerdo con la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1998. Respecto a la aplicación de la Ley N.<sup>o</sup> 24041, indica el demandado que la labor que realizaba la demandante no era de naturaleza permanente pues no existía plaza presupuestada ni vacante respecto de la labor que ella desempeñaba.

El Primer Juzgado Mixto de Lambayeque, a fojas cincuenta y seis, declara infundada la Acción de Amparo, al considerar que la Acción de Amparo no es la vía idónea para lograr que se deje sin efecto la Resolución Municipal N.<sup>o</sup> 001-99, siendo pertinente proceder de acuerdo con lo establecido por las normas generales de procedimientos administrativos contempladas en el Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 002-94-JUS; además, añade que la demandante no ha acreditado la existencia de una relación laboral ininterrumpida.

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas ciento veintidós, con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada declarando infundada la Acción de Amparo, al considerar que la resolución que nombró al demandante ha transgredido el artículo 8<sup>o</sup> de la Ley N.<sup>o</sup> 26894, que prohíbe efectuar nombramientos de personal; el artículo 28<sup>o</sup> del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que tiene previsto un concurso para acceder a la Administración Pública; que, es más, el artículo 40<sup>o</sup> de la misma norma previene que los trabajadores contratados después de cumplido un año de servicios ininterrumpidos sin evidenciarse dicho presupuesto. Y, finalmente, la Sala indica que la demandante no ha probado que haya laborado por un plazo ininterrumpido superior al año, siendo la única prueba la ilegal resolución que lo nombra, la cual, por lo demás, plantea un nombramiento con carácter retroactivo a la fecha de la firma de dicha resolución, lo cual no es permisible, pues esto significaría "abrir una compuerta jurisprudencial para que en lo sucesivo quienes detenten el cargo de Alcaldes, al producirse su remoción, sin criterio o justificación alguna, incorporen a la burocracia de sus comunas personal innecesario". Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

- Que la Resolución Municipal N.<sup>o</sup> 006-99-MDM/C que declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.<sup>o</sup> 518/98-MDO-O que incorporó a la demandante a la carrera administrativa ha sido emitida de acuerdo con lo establecido en los artículos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

109° y 110° del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, dentro del plazo de ley y por el órgano competente, al haberse detectado irregularidades en dicho nombramiento.

2. Que la demandada indica en su escrito que corre a fojas ochenta y siete, que se acredita en forma indubitable y fehacientemente que ha laborado por más de un año en labores de naturaleza permanente, sustentándose en la Resolución de Alcaldía N.º 518/98-MDO-O, no siendo esta prueba suficiente, pues como se aprecia de la propia resolución, ésta se refiere sólo al nombramiento, mas no a una relación laboral previamente existente a dicho nombramiento, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 200º del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento veintidós, su fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR